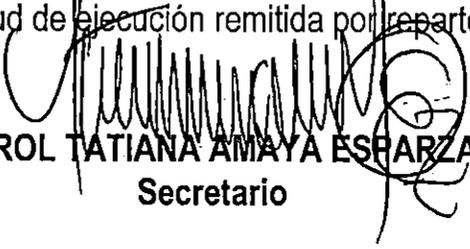


SECRETARÍA. Bogotá D.C. 13 de julio de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL N° 2020-00088** de GIOVANNY ROMERO AVENDAÑO contra EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES ASISTEMPO S.A.S, informando que obra solicitud de ejecución remitida por reparto. Sírvase proveer.


KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **12.6 NOV. 2020**

De acuerdo al informe secretarial, pasa el Despacho a realizar el estudio del título ejecutivo base de la presente acción, realizándose sobre el mismo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **ASISTEMPO S.A.S** con el fin de que mediante sentencia judicial se condene al demandado al pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social debidos al ejecutante desde la fecha del despido, esto es el 31 de diciembre de 2016 y hasta la fecha efectiva de pago, lo anterior, en atención a lo ordenando por el Juzgado 37 Penal Municipal de Bogotá en providencia judicial de fecha 12 de febrero de 2018 mediante la cual accedió a las pretensiones incoadas en la acción de tutela interpuesta por el aquí demandante.

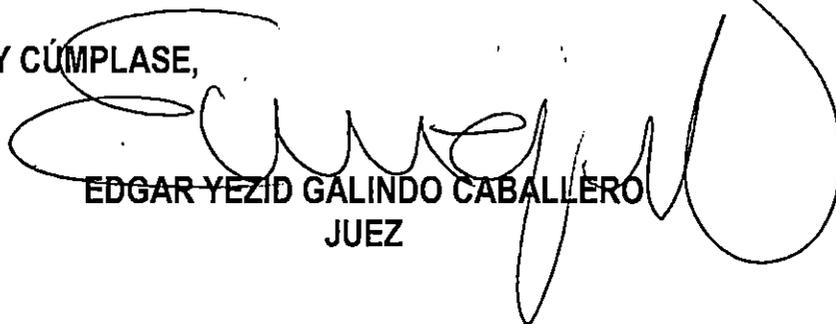
En ese sentido, se evidencia que las pretensiones incoadas no son propias del proceso ejecutivo laboral, toda vez que las mismas son de naturaleza del incidente de desacato, el cual es de advertir que es el mecanismo de carácter judicial para hacer cumplir lo ordenado en los fallos de tutela como en el presente caso lo pretendió el apoderado judicial.

Así mismo, revisado el libelo demandatorio no avizora el Despacho que se allegue alguna documentación que cumpla con las disposiciones de los arts. 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T. y de la S.S., esto es, contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo tanto, no se muestra elemento alguno que derive en la obligación por la cual se pretende iniciar la ejecución, así como tampoco se encuentra debidamente determinada, especificada o patente la obligación por la que se ejecuta, ni el plazo o condición que se hubiere configurado para tal obligación.

Por tanto, en razón a que no existe título base de ejecución en criterio de este juzgador, no es viable librar mandamiento ejecutivo por la obligación solicitada, por tanto, se **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

DEVUÉLVASE a la parte actora el libelo de la demanda ejecutiva y sus anexos, previo desanotación en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Jr.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN
EN EL ESTADO NUMERO 88
FIJADO HOY 27 NOV 2020 A LAS 8:00 A.M.
KAROL YAMANA AMAYA ESPARZA
Secretaria